



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00114 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**DEMANDADO:** ISMAEL FRANCO GALVIS

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte de la Sección Segunda – Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, se advierte que esta corporación carece de competencia para conocer de la misma.

Observa el despacho que la entidad demandante planteó pretensiones de Nulidad conforme el artículo 137 del CPACA, así:

“1. Que se declare **la nulidad** de la **Resolución No. 7980 del 23 de noviembre de 2016** proferida por La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL por medio de la cual se ordenó el reconocimiento la asignación de retiro al señor **Sargento Segundo (R) del Ejército ISMAEL FRANCO GALVIS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 86.054.182 de Villavicencio.

2. Que se declare **la nulidad** de la **Resolución No. 15276 del 22 de junio de 2018** por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 7980 del 23 de noviembre de 2016 y se ordena la extinción de la asignación de retiro del señor **Sargento Segundo (R) del Ejército ISMAEL FRANCO GALVIS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 86.054.182 de Villavicencio.

3. Que se declare **la nulidad** de la **Resolución No. 18757 del 13 de septiembre de 2018** que resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución No. 15276 del 22 de junio de 2018, interpuesto por el **Sargento Segundo (R) del Ejército ISMAEL FRANCO GALVIS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 86.054.182 de Villavicencio”.

Contrario a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien consideró que la parte actora pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según la normatividad citada para remitir por competencia el asunto a esta corporación, al analizar en conjunto las pretensiones con los hechos expuestos en la demanda, así como los fundamentos de derecho invocados, y el poder otorgado<sup>2</sup>, se concluye que el petitorio únicamente va encaminado a que se

<sup>1</sup> Fol. 69-70

<sup>2</sup> Fol. 10

declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció y se ordenó la extinción de la asignación de retiro al señor ISMAEL FRANCO GALVIS, toda vez que, según lo indicado por la entidad demandante, se pretende preservar la integralidad de la Constitución Política y la Ley, pues los actos, en su sentir, causan un detrimento al patrimonio público al haber reconocido la referida asignación con fundamentos de derecho que desaparecieron con posterioridad, sin perseguir restablecimiento del derecho alguno.

En efecto, el inciso 4º del artículo 137 del CPACA permite que se demanden por el medio de control de nulidad, actos de carácter particular siempre y cuando se configure alguna de las siguientes causales: **1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero;** 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; o, 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Siendo así, en el presente asunto nos encontramos en la primera de las situaciones fácticas enunciadas, pues la nulidad de los actos administrativos demandados no genera un restablecimiento automático ni para la entidad, ni para un tercero, toda vez que, tal como lo señala el literal c) del numeral 1º del artículo 164 *ejusdem*, no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a particulares de buena fe, es decir, se debe analizar si el beneficiario de la prestación obró de buena o mala fe para que proceda la devolución de los dineros entregados, es decir, el restablecimiento del derecho, el que incluso en el *sub juice* ni siquiera persigue la demandante.

Frente a este asunto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Acorde con la normativa y jurisprudencia citada en precedencia, esta Subsección observa que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario o en este caso, el demandado, actuó de mala fe.*

*Bajo dicho entendido, no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho".*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 17 de octubre de 2018. CP. William Hernández Gómez. Rad. 05001-23-33-000-2012-00823-01(2068-17). Dte. UGPP. Ddo. José Hernán Quintero Martínez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio de control procedente en este asunto es la Nulidad, ha de indicarse que su conocimiento es propio del Consejo de Estado, tal como se observa en el numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A, que consagra:

**"ART. 149 Competencia del Consejo de Estado en única instancia...**

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden."*

Lo anterior, por cuanto los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, la cual, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016.

En consecuencia, se ordenará remitir por competencia el presente asunto al Consejo de Estado para su conocimiento.

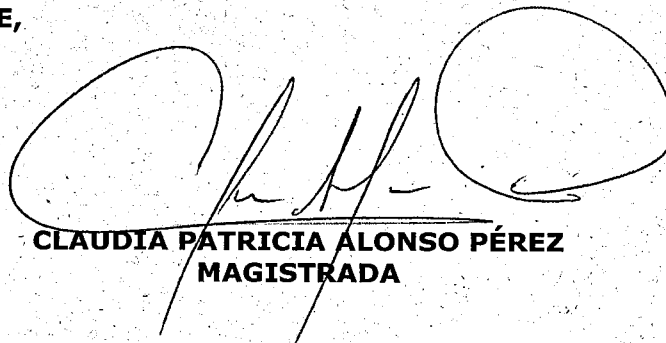
En mérito de los expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, al Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

